

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS Y SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUINTANA ROO, COMO INSUMO PARA LA GENERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE DISTRITACIÓN. INE/CG504/2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG504/2015.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS Y SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUINTANA ROO, COMO INSUMO PARA LA GENERACIÓN DE LOS ESCENARIOS DE DISTRITACIÓN

ANTECEDENTES

- 1. Publicación del Decreto No. 007 en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo.** El 19 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el Decreto No. 007, por el cual la "XII" Legislatura Constitucional de la referida entidad, crea el Municipio Libre de Tulum, con cabecera municipal en la Ciudad de Tulum, Quintana Roo.
- 2. Publicación del Decreto No. 421 en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo.** El 17 de febrero de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del estado de Quintana Roo el Decreto No. 421, por el cual la "XII" Legislatura Constitucional de la referida entidad, crea el Municipio Libre de Bacalar, con cabecera municipal en la Ciudad de Bacalar, Quintana Roo.
- 3. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 4. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró este Consejo General, dando formal inicio a los trabajos del Instituto Nacional Electoral.
- 5. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 6. Pronunciamiento sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015.** El 20 de junio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG48/2014, se pronunció sobre la demarcación geográfica en las entidades federativas con Proceso Electoral Local 2014-2015, en el sentido de que con base en los plazos que contempla la reforma constitucional y legal, no es posible realizar las actividades necesarias para efectuar cambios a su distritación actual.

El Punto Cuarto del Acuerdo referido en el párrafo que precede, dispuso que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, iniciara los proyectos para la demarcación territorial de la geografía electoral nacional, en términos de la nueva legislación
- 7. Creación del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación.** El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG258/2014, aprobó la creación del "Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación", como instancia de asesoría técnico-científica de este Instituto para el desarrollo de actividades o programas que le sean conferidas en materia de redistribución federal y local.
- 8. Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para el año 2015.** El 26 de marzo de 2015, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/JGE45/2015, aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación para las entidades federativas con Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.
- 9. Aprobación de los criterios para las distritaciones locales y sus reglas operativas.** El 15 de abril de 2015, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, este órgano de dirección superior del Instituto Nacional Electoral aprobó los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la

delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales.

10. **Sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la que confirma el acuerdo INE/CG404/2015.** El 15 de julio de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-258/2015, determinó que este Instituto Nacional Electoral en cuanto a la oportunidad de la aprobación de la Distritación, debe estar a lo que disponga el artículo 214, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que la Distritación deberá aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.
11. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de julio de 2015, la Comisión del Registro Federal de Electores, aprobó someter a la consideración de este órgano de dirección superior el proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de Distritación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de Distritación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, y apartado B, inciso a), numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos l), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, incisos g) y h), y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafos 1 y 2, apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n), y 45, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDA. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio pro persona, el cual implica que toda autoridad está obligada a interpretar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de la manera en que más beneficie a la persona, con motivo de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, imparcialidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 26, Apartado B de la Constitución Federal, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, como lo señala el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 2 de la referida Constitución Federal, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establece la propia Constitución y las leyes, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, el artículo 52 de la Carta Magna, dispone que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos electorales uninominales y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el artículo 53 Constitucional establece que la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último Censo General de Población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde a este Instituto, entre otras atribuciones, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

De igual manera, el artículo 44, párrafo 1, inciso I) de la ley de la materia, prevé que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 Distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la localidad de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos.

De acuerdo a lo previsto en el párrafo 1, incisos gg), hh) y jj) del artículo señalado en el párrafo que precede, este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población; así como, dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley General electoral o en otra legislación aplicable.

En ese tenor, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso g) de la ley referida, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales.

Por su parte, el inciso h) del precepto legal que se menciona en el párrafo que antecede, dispone que es atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito electoral federal, Distrito electoral local, municipio y sección electoral.

El artículo 214, párrafo 1 de la misma ley, mandata que la demarcación de los Distritos electorales federales y locales será realizada por este Instituto con base en el último Censo General de Población y los criterios generales que determine este Consejo General.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 214 de la citada ley, este Consejo General ordenó a la Junta General Ejecutiva realizar los estudios conducentes y aprobar los criterios generales para efectuar una nueva distribución territorial de los Distritos electorales federales y locales. La distribución deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De esa misma manera, el párrafo 3 del precepto legal que se señala en el párrafo anterior, prescribe que según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Federal, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos electorales uninominales federales, basada en el último Censo General de Población, el Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados por el principio de mayoría relativa.

Con la reforma constitucional del 10 de febrero de 2014, en materia político-electoral, este Instituto tiene como nueva atribución, en el ámbito local, la de realizar estudios, diseñar y formular el proyecto conforme al último Censo General de Población, los Distritos electorales por mayoría relativa, así como la división del territorio de los estados y el Distrito Federal, conforme lo establece artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 214 de la Ley General electoral.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-258/2015, determinó que es dable concluir que no resulta aplicable al caso concreto el plazo previsto en el multicitado artículo 105, fracción II de la Constitución Federal, dado que por mandato constitucional para el ejercicio de la facultad concerniente a la geografía electoral, el Instituto Nacional Electoral debe estar a lo que disponga la propia Constitución y la ley atinente; siendo que en cuanto a la oportunidad de la aprobación de la distribución, el artículo 214, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que la distribución deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

Por lo anterior, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia considera que, tal como lo dispone el mencionado artículo 214, párrafo 2 de la Ley General electoral, basta que las actividades de distritación se desarrollen y aprueben antes de que inicie el Proceso Electoral en que vayan a aplicarse.

Ahora bien, el artículo 75, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mandata que es facultad del Congreso local legislar en su orden interno todo cuanto no esté reservado por la Constitución General de la República a los funcionarios federales.

A su vez, la fracción XXXIV del numeral antes señalado, establece que es facultad del Congreso decretar la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

De igual forma, en la fracción XXXV del artículo supracitado, se ordena que es facultad del Congreso crear o suprimir municipios y reformar la división política del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados y la mayoría de los Ayuntamientos en los términos del artículo 129 de la Constitución Local de la referida entidad.

En ese sentido, el artículo 127 de la Constitución Estatal indica que los municipios que conforman dicha entidad son Othón P. Blanco, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Cozumel, Lázaro Cárdenas, Benito Juárez, Isla Mujeres, Solidaridad, Tulum y Bacalar.

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo señala que para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura y la de la mayoría de los Ayuntamientos, así como la concurrencia de los siguientes elementos: que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes; que la superficie del territorio del Estado en que se pretenda erigir, sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades de desarrollo futuro; que sus recursos de desarrollo potencial, le garanticen posibilidades de autosuficiencia económica; que su población no sea inferior a treinta mil habitantes; que la comunidad en que se establezca su Cabecera Municipal, cuente con más de diez mil habitantes; que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga los servicios públicos adecuados para su población, y que previamente, se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo.

Así, por Decretos No. 007 y 421, ambos emitidos por la "XII" Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicados los días 19 de mayo de 2008 y 17 de febrero de 2011 en el Periódico Oficial de la entidad, respectivamente, fueron creados los municipios de Bacalar y Tulum.

En razón de los preceptos normativos y los Decretos citados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo como insumo para la generación de los escenarios de la Distritación local, a partir de la modificación de la cartografía electoral respecto de la creación de los municipios de Tulum y Bacalar, en el estado de Quintana Roo.

TERCERA. Motivos para aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo.

Como ya ha quedado expuesto, con la reforma constitucional en materia político-electoral, este Instituto adquirió como nuevas atribuciones, entre otras, establecer y determinar la geografía electoral de las entidades federativas, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.

En ese sentido, este Instituto debe llevar a cabo las tareas necesarias, previo al inicio de los Procesos Electorales Locales respectivos, para aprobar la demarcación de los Distritos electorales a utilizarse en ellos.

Así, la Junta General Ejecutiva, en el marco de los trabajos para la construcción de los escenarios de distritación local, que serán puestos a consideración de este órgano máximo de dirección, aprobó para tal efecto el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación que define las etapas que deberá realizar la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en coadyuvancia con el Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación y las comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores.

Asimismo, este Consejo General determinó en el Punto Sexto del Acuerdo INE/CG195/2015, por el que se aprobaron los criterios y las reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y la delimitación territorial de los Distritos en las entidades federativas, previo a sus respectivos Procesos Electorales Locales, que los proyectos de la nueva distritación electoral deberán ser presentados para su discusión y, en su caso, aprobación a este órgano de dirección superior.

Para el año 2015, el Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación aprobado a través del Acuerdo INE/JGE45/2015, planteó como meta reconfigurar los Distritos locales de las trece entidades federativas que tendrán elección de diputados locales durante 2016 (Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas). Asimismo, definió la ruta para trazar los Distritos electorales en las dos entidades federativas que tendrán elecciones legislativas en 2017 (Coahuila y Nayarit).

Para la construcción de los escenarios de Distritación, las referidas entidades federativas fueron agrupadas por bloques en razón del inicio de sus Procesos Electorales Locales, de tal forma que se contara con las condiciones óptimas para la aprobación de la demarcación distrital en cada una de ellas.

En ese sentido, para iniciar con los trabajos de Distritación a nivel local de la entidad federativa de Quintana Roo, materia del presente Acuerdo, es necesario contar con un Marco Geográfico Electoral para que, con base en éste se formulen los escenarios de la nueva demarcación territorial de los Distritos electorales locales.

Bajo ese tenor, las restricciones legales, la dinámica demográfica, la geografía y sus accidentes, la obligación de proteger la integridad territorial de las comunidades indígenas y los aspectos operativos e informáticos, son las variables que deben conjugarse para llevar a cabo los trabajos tendientes a aprobar una nueva demarcación territorial, mismos que para poder materializarse se debe contar un Marco Geográfico Electoral.

Por tales motivos, es importante aprobar el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de esa entidad federativa, de tal manera que optimice la combinación de las variables demográficas, geográficas, políticas y aquellas relacionadas con la identidad cultural y, con ello, lograr un alto grado de calidad, precisión y consistencia en los trabajos que se desarrollen para la Distritación.

El catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral que se pone a consideración de este órgano de dirección superior, deriva de la Cartografía Electoral Federal aprobada por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG177/2014 de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual considera las actualizaciones referentes a los programas de reseccionamiento, integración seccional y afectaciones a límites municipales que formaron parte del mencionado Acuerdo, así como el Acuerdo INE/CG182/2014 de la misma fecha, por el cual se determinó mantener los 300 Distritos electorales uninominales federales en que se divide el país, sus respectivas cabeceras distritales, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales.

Además, el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo contiene la modificación a la cartografía electoral respecto de la creación de los municipios de Tulum y Bacalar, mediante los Decretos No. 007 y 421, emitidos por la "XII" Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, publicados los días 19 de mayo de 2008 y 17 de febrero de 2011 en el Periódico Oficial de la entidad, respectivamente, los cuales se constituyen como instrumentos jurídicamente válidos que aportan los elementos técnicos para realizar la actualización a la cartografía electoral por parte de este Instituto. Aunado a lo anterior, el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que dichos municipios forman parte de la referida entidad federativa.

Cabe precisar que dichos Decretos contienen elementos técnicos suficientes para quedar plasmados en la cartografía electoral de la entidad; sin embargo, presentan un área de sobre cobertura respecto de los estados de Campeche y Yucatán, que imposibilitaba su definición en dicho instrumento electoral, al momento en el que se proponía la actualización del marco geográfico electoral en el ámbito federal.

No obstante, la propuesta de modificación que se pretende aprobar tiene por objeto plasmar en la cartografía electoral los municipios de referencia, única y exclusivamente por lo que hace al ámbito territorial de Quintana Roo, de manera que la parte de sobre cobertura en los estados de Campeche y Yucatán no se vea afectada.

Lo anterior, con el objeto de que los municipios de Tulum y Bacalar aparezcan en la cartografía electoral del estado de Quintana Roo y permita a este Instituto generar productos electorales con dicha referencia, los cuales servirán de insumos en los trabajos de Distritación y, más importante aún, que los ciudadanos que habitan en esa área geográfica puedan sufragar por las autoridades que efectivamente los representan.

Con ello, este Instituto efectúa la actualización del Marco Geográfico Electoral atendiendo el principio pro persona contemplado en el artículo 1 de la Constitución Federal, el cual establece que toda autoridad deberá interpretar la norma en los que más beneficie al ciudadano.

Ello es así, toda vez que es obligación de este Instituto garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de sus derechos políticos en la demarcación territorial que corresponde a su domicilio, razón por la cual se considera procedente actualizar la cartografía electoral, respecto de la creación de los municipios de Tulum y Bacalar en el estado de Quintana Roo.

La aprobación del nuevo Marco Geográfico Electoral permitirá que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos que habitan las localidades afectadas, ya que podrán emitir su sufragio por las autoridades que efectivamente los representan, asegurando en todo momento que este Instituto, a través de los procedimientos previstos en la Ley General electoral, notificará a dichos ciudadanos dicha actualización.

Cabe mencionar que el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, fue hecho del conocimiento del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación el día 20 de julio de 2015, con el fin de que emita, en su caso, la opinión técnica que corresponda.

Por las razones expuestas, resulta conveniente que este Consejo General apruebe el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de la entidad federativa de Quintana Roo, con la finalidad que se cuente con uno de los insumos para la definición de los escenarios de distritación local, que aprobará este órgano máximo de dirección.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, párrafos 1 y 2; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de los Resultandos y Consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y apartado B, inciso a), numeral 2; 52 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafos 1, incisos a), c) y f) y 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II y III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 42, párrafo 10; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj); 54, párrafo 1, incisos g) y h) y 214, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 2, apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso n) y 45, párrafo 1, inciso q), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la modificación de la cartografía electoral respecto de la creación de los municipios de Tulum y Bacalar, en el estado de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de distritación, de conformidad con el **Anexo 1** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el catálogo de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral del estado de Quintana Roo, como insumo para la generación de los escenarios de distritación, de conformidad con el **Anexo 2** que se acompaña al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

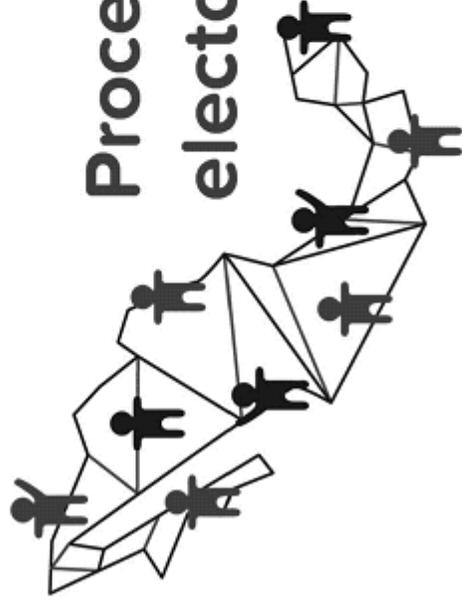
CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia

Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES



Proceso de distritación electoral local 2015

Actualización del Marco Geográfico Electoral
Creación de los municipios de Tulum y Bacalar en el
estado de Quintana Roo



Introducción

Como parte de los trabajos de actualización al Marco Geográfico Electoral por la modificación de límites municipales y/o creación de municipios, que anteceden a la generación de los escenarios de distritación local en el estado de Quintana Roo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores analizó los Decretos No. 007 y 421, publicados el 19 de mayo de 2008 y el 17 de febrero de 2011, respectivamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de los cuales se crearon los municipios de Tulum y Bacalar. La representación de dichos municipios en la cartografía electoral se ha dificultado por la existencia de un conflicto de límites en el llamado Punto de Unión Territorial (PUT) y que implica un desacuerdo de límites fronterizos entre los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.

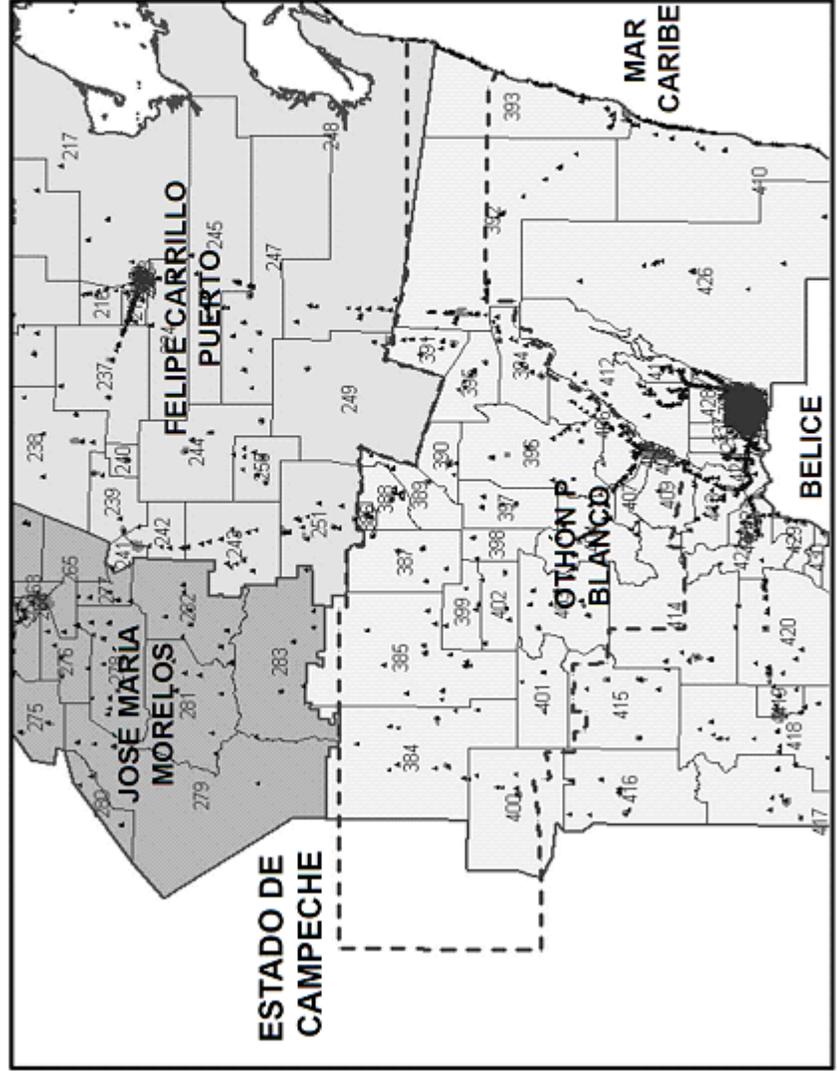
A partir de 2010, mediante una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó el artículo 26, Apartado B de la Carta Magna y se determinó que los datos del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica deben ser considerados como oficiales. Dicho sistema está bajo la responsabilidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Con todos estos elementos se realiza la propuesta de los polígonos que representen dichos municipios, a fin de actualizar la cartografía electoral para la Distritación local en el estado de Quintana Roo, tal y como se señala en el presente documento.

Proceso de distritación electoral local 2015

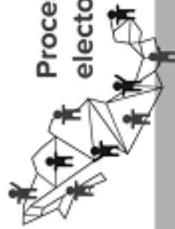


Plano actual



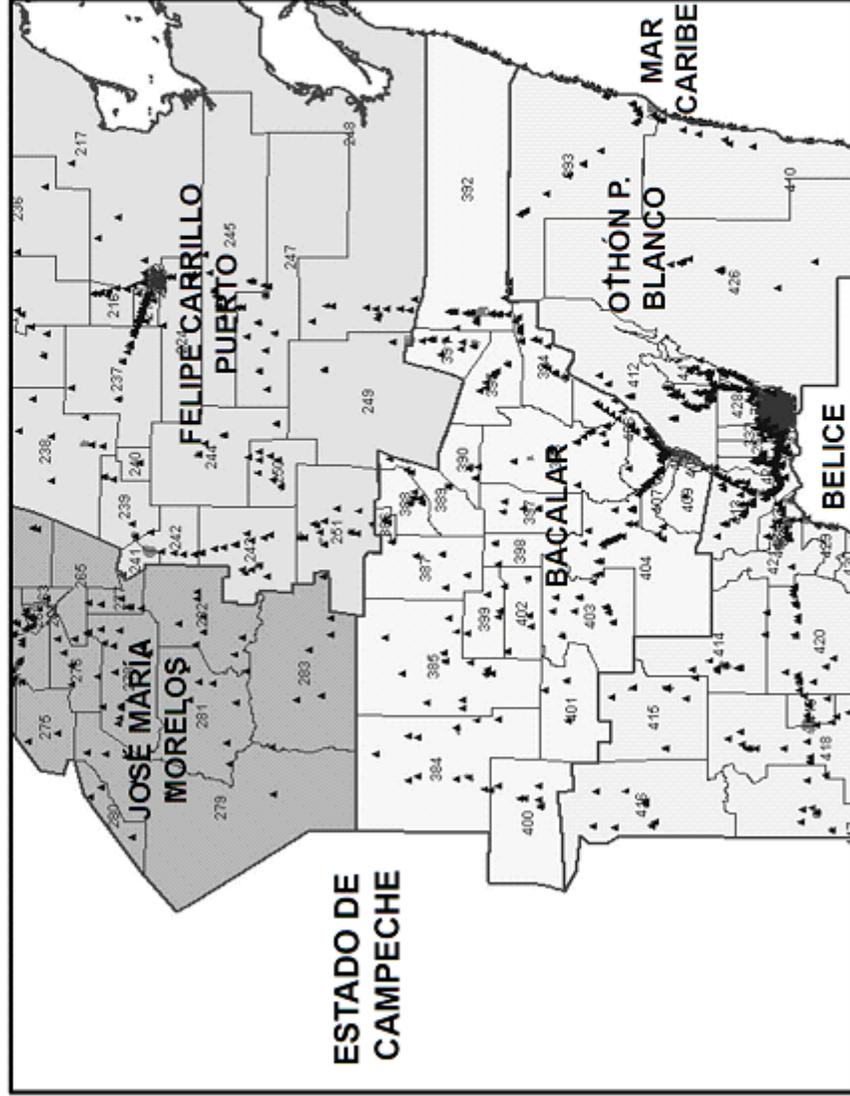
SIMBOLOGÍA

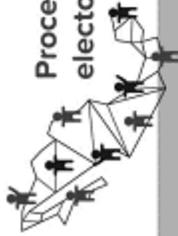
- LIMITES**
- MUNICIPIO INE ———
- LÍMITE DEL NUEVO MUNICIPIO SEGUNDO DECRETO NÚMERO 421 - - - - -
- SECCIÓN ———
- MANZANA ———
- CLAVES**
- SECCIÓN 0000
- OTROS**
- LOCALIDAD ▲



Proceso de distribución
electoral local 2015

Propuesta de actualización

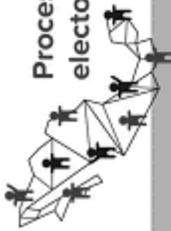




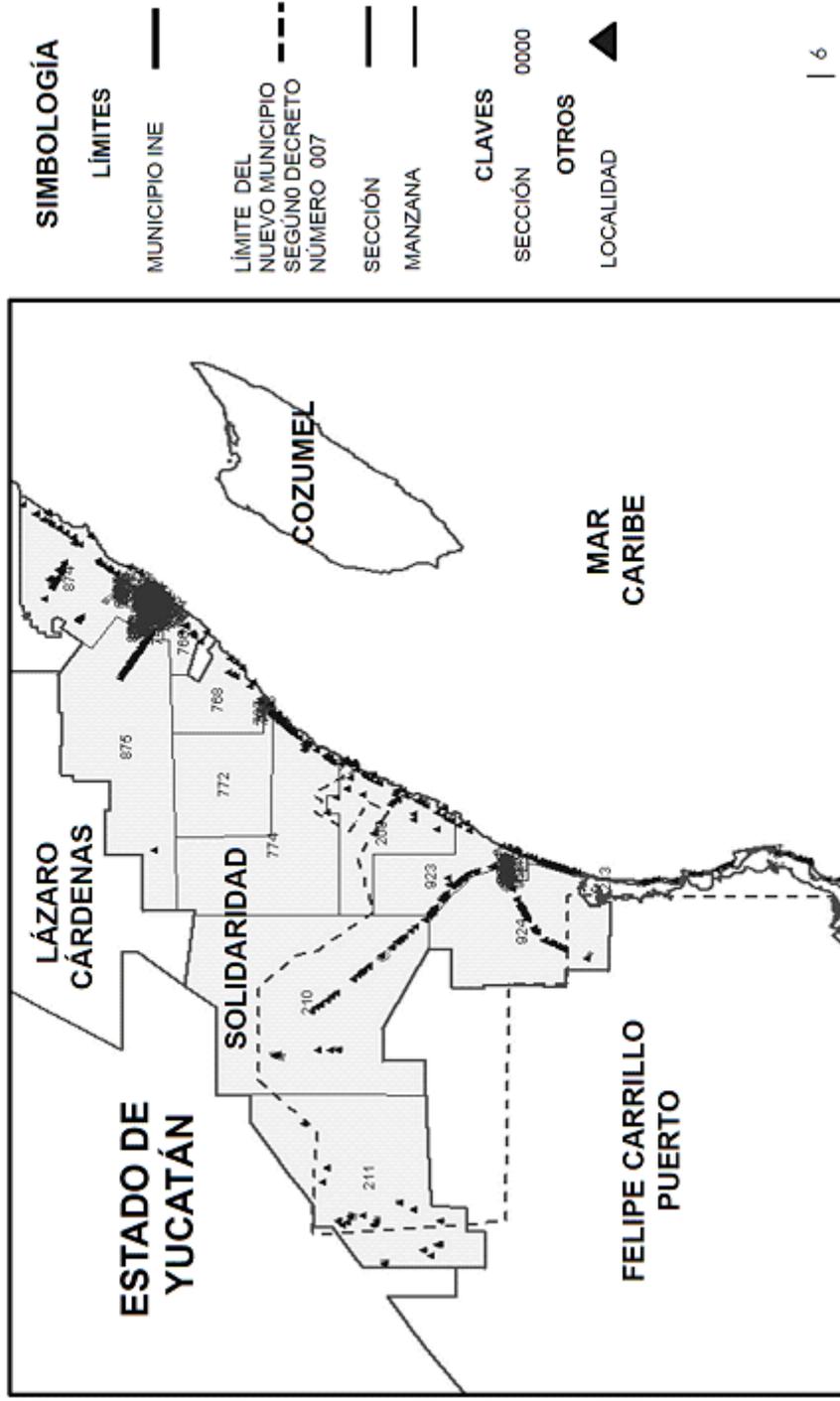
Descripción técnica

Entidad	Quintana Roo
Municipios afectados	Othón P. Blanco y Bacalar (nuevo)
Ciudadanos afectados	27,444 (Padrón Electoral), 26,229 (Lista Nominal) Actualizado al 30 de enero de 2015
Documentación oficial	Decreto 421 de 17 de febrero de 2011

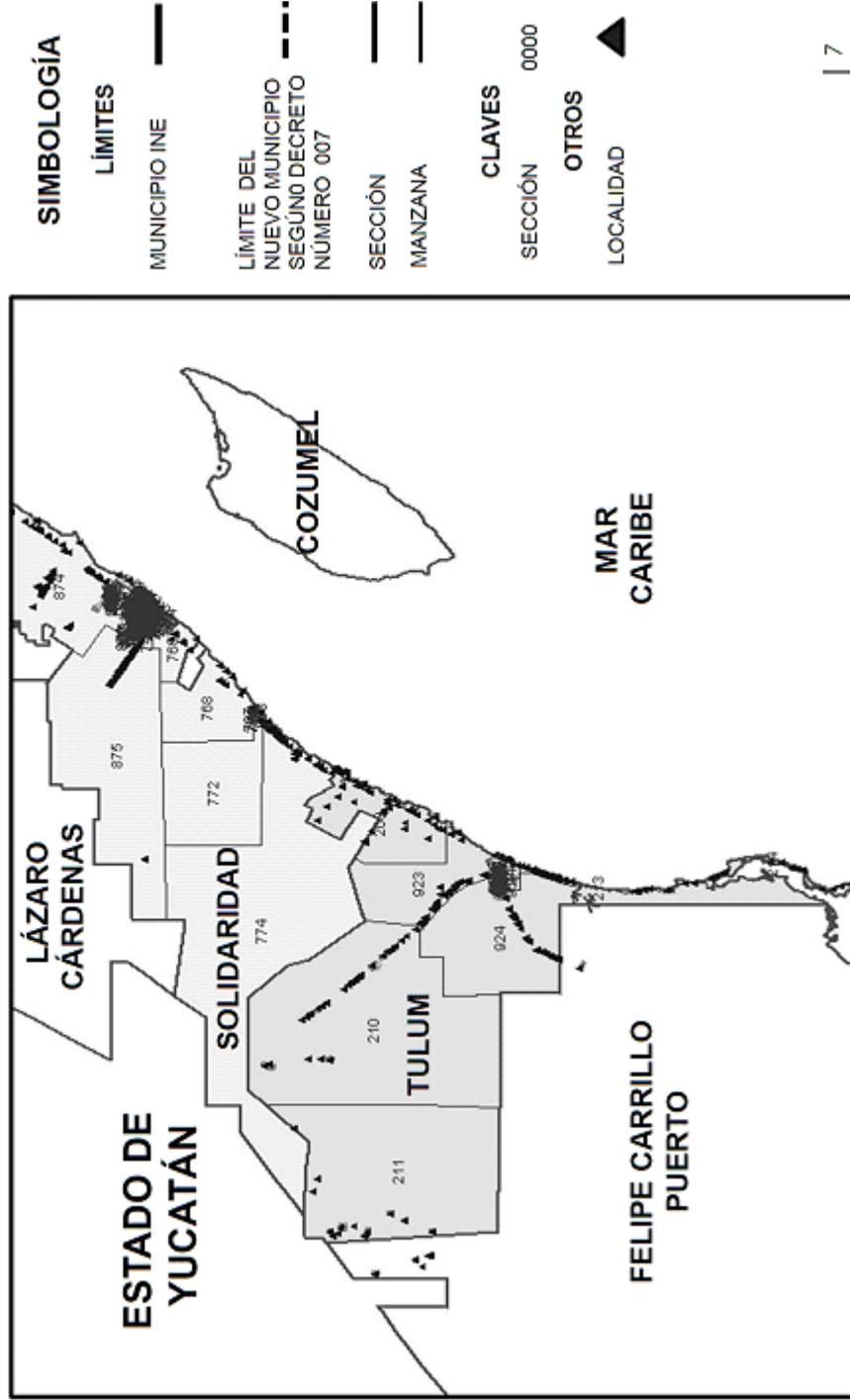
En relación al Decreto número 421, publicado el 17 de febrero del 2011, y con base en lo dispuesto por el artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado del análisis realizado, se presenta la propuesta del polígono del nuevo municipio de Bacalar, que técnica y jurídicamente permite la representación de dicha demarcación territorial en la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.



Plano actual



Propuesta de actualización





Proceso de distritación
electoral local 2015

Descripción técnica

Entidad	Quintana Roo
Municipios afectados	Solidaridad y Tulum (nuevo)
Ciudadanos afectados	24,403 (Padrón Electoral), 23,301 (Lista Nominal) Actualizado al 30 de enero de 2015
Documentación oficial	Decreto 007 de 19 de mayo de 2008

En relación al Decreto número 007, publicado el 19 de mayo de 2008, y con base en lo dispuesto por el artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado del análisis realizado, se presenta la propuesta del polígono del nuevo municipio de Tulum, que técnica y jurídicamente permite la representación de dicha demarcación territorial en la cartografía electoral del estado de Quintana Roo.

CATALOGOS A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCION

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO_LOCAL (PEL 2013)	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	300
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	301
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	302
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	308
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	309
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	310
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	311
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	312
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	313
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	314
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	324
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	325
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	326
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	327
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	328
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	345
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	346
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	347
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	348
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	349
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	350
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	351
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	352
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	353
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	354
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	367
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	368
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	369
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	370
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	371
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	372
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	374
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	380
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	381
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	382
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	383
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	393
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	410
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	411
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	412

23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	426
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	427
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	428
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	775
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	776
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	777
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	778
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	779
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	780
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	781
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	782
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	783
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	784
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	787
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	788
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	789
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	790
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	791
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	792
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	793
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	794
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	795
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	796
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	797
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	798
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	799
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	800
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	801
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	802
23	QUINTANA ROO	1	7	OTHON P. BLANCO	803
23	QUINTANA ROO	1	10	BACALAR	392
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	298
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	299
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	303
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	304
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	305
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	306
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	307
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	315
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	317
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	318
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	319
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	320
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	321
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	322
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	323

23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	329
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	330
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	331
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	332
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	333
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	334
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	335
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	336
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	337
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	338
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	339
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	340
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	341
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	342
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	343
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	344
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	355
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	356
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	357
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	358
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	359
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	360
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	361
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	362
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	363
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	364
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	365
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	366
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	375
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	377
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	378
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	379
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	413
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	422
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	423
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	424
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	425
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	785
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	786
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	804
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	805
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	806
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	807
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	808
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	809
23	QUINTANA ROO	2	7	OTHON P. BLANCO	810

23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	414
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	415
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	416
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	417
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	418
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	419
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	420
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	421
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	429
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	430
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	431
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	432
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	433
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	434
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	435
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	436
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	437
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	438
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	439
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	440
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	441
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	442
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	443
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	444
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	445
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	446
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	447
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	448
23	QUINTANA ROO	3	7	OTHON P. BLANCO	450
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	384
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	385
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	386
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	387
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	388
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	389
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	390
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	391
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	394
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	395
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	396
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	397
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	398
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	399
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	400
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	401
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	402

23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	403
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	404
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	405
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	406
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	407
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	408
23	QUINTANA ROO	3	10	BACALAR	409
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	215
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	216
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	217
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	218
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	219
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	220
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	221
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	222
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	223
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	224
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	225
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	226
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	227
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	228
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	229
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	230
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	231
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	232
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	233
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	234
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	235
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	236
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	237
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	238
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	239
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	240
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	241
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	242
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	243
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	244
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	245
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	247
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	248
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	249
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	250
23	QUINTANA ROO	4	3	FELIPE CARRILLO PUERTO	251
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	262
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	263
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	264

23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	265
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	266
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	267
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	268
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	269
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	270
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	271
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	272
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	273
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	274
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	275
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	276
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	277
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	278
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	279
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	280
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	281
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	282
23	QUINTANA ROO	4	5	JOSE MARIA MORELOS	283
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	206
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	668
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	726
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	727
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	728
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	742
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	743
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	744
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	745
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	746
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	747
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	748
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	749
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	750
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	751
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	752
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	753
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	754
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	755
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	756
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	757
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	758
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	759
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	760
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	761
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	762
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	763

23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	764
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	765
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	766
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	767
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	768
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	769
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	770
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	771
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	772
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	773
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	774
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	874
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	875
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	876
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	877
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	878
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	879
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	880
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	881
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	882
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	883
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	884
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	885
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	886
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	887
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	888
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	889
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	890
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	891
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	892
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	893
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	894
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	895
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	896
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	897
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	898
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	899
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	900
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	901
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	902
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	903
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	904
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	905
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	906
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	907
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	908

23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	909
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	910
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	911
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	912
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	913
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	914
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	915
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	916
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	917
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	918
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	919
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	920
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	921
23	QUINTANA ROO	5	8	SOLIDARIDAD	922
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	208
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	210
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	211
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	213
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	214
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	923
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	924
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	925
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	926
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	927
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	928
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	929
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	930
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	931
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	932
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	933
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	934
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	935
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	936
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	937
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	938
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	939
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	940
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	941
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	942
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	943
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	944
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	945
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	946
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	947
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	948
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	949

23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	950
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	951
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	952
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	953
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	954
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	955
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	956
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	957
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	958
23	QUINTANA ROO	5	9	TULUM	959
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	182
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	183
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	184
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	185
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	186
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	187
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	188
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	189
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	190
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	191
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	192
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	193
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	194
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	195
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	196
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	197
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	198
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	199
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	200
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	201
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	202
23	QUINTANA ROO	6	2	COZUMEL	203
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	669
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	670
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	671
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	672
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	673
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	674
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	675
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	676
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	677
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	678
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	679
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	680
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	681
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	682

23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	683
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	684
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	685
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	686
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	687
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	688
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	689
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	690
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	691
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	692
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	693
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	694
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	695
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	696
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	697
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	698
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	699
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	700
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	701
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	702
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	703
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	704
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	705
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	706
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	707
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	708
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	709
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	710
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	711
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	712
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	713
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	714
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	715
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	716
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	717
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	718
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	719
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	720
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	721
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	722
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	723
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	724
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	725
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	729
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	730
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	731

23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	732
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	733
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	734
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	735
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	736
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	737
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	738
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	739
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	740
23	QUINTANA ROO	7	8	SOLIDARIDAD	741
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	7
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	36
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	37
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	89
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	90
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	91
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	92
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	93
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	94
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	117
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	119
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	120
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	121
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	136
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	137
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	169
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	170
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	172
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	173
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	174
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	175
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	179
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	180
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	591
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	592
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	593
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	594
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	620
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	631
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	632
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	633
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	634
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	635
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	636
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	637
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	638

23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	639
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	640
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	641
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	652
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	655
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	664
23	QUINTANA ROO	8	1	BENITO JUAREZ	667
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	18
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	19
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	46
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	55
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	56
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	74
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	75
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	76
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	77
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	78
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	100
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	101
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	103
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	104
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	105
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	106
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	107
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	108
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	109
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	110
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	122
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	123
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	124
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	125
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	126
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	128
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	129
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	130
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	131
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	132
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	133
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	134
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	135
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	138
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	139
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	140
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	141
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	142
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	143

23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	144
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	145
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	146
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	147
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	161
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	162
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	576
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	577
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	642
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	643
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	644
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	645
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	646
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	647
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	648
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	649
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	650
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	651
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	653
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	656
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	657
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	658
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	659
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	660
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	661
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	662
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	663
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	665
23	QUINTANA ROO	9	1	BENITO JUAREZ	666
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	102
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	127
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	148
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	149
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	151
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	152
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	153
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	155
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	156
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	157
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	158
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	159
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	163
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	164
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	165
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	166
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	167

23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	168
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	597
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	598
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	599
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	600
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	601
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	602
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	603
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	604
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	605
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	606
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	607
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	608
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	609
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	610
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	611
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	612
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	613
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	614
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	615
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	616
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	617
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	618
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	619
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	621
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	622
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	623
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	624
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	625
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	626
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	627
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	628
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	629
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	630
23	QUINTANA ROO	10	1	BENITO JUAREZ	654
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	1
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	8
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	9
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	10
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	26
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	27
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	28
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	29
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	30
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	31
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	32

23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	33
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	34
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	35
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	38
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	39
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	40
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	41
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	42
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	61
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	62
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	63
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	64
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	65
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	66
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	67
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	68
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	69
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	79
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	80
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	81
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	82
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	83
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	84
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	85
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	86
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	87
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	88
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	95
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	96
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	97
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	98
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	99
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	111
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	112
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	113
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	114
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	115
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	116
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	118
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	456
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	457
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	458
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	459
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	460
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	461
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	462

23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	463
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	464
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	465
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	466
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	467
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	468
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	469
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	470
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	471
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	481
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	482
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	483
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	484
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	485
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	486
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	487
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	488
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	489
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	490
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	548
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	564
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	565
23	QUINTANA ROO	11	1	BENITO JUAREZ	566
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	20
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	21
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	22
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	23
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	24
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	25
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	43
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	44
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	45
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	57
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	58
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	59
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	60
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	500
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	501
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	504
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	505
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	506
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	507
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	508
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	509
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	511
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	512

23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	513
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	514
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	515
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	516
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	517
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	519
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	520
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	521
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	522
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	523
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	524
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	525
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	531
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	532
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	533
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	534
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	535
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	536
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	537
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	538
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	539
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	540
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	541
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	542
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	543
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	544
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	545
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	546
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	547
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	549
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	550
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	551
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	552
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	553
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	554
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	555
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	556
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	557
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	558
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	559
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	560
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	561
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	562
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	563
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	567
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	568

23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	569
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	570
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	571
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	572
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	573
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	574
23	QUINTANA ROO	12	1	BENITO JUAREZ	575
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	13
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	14
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	15
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	16
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	47
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	48
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	49
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	50
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	51
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	52
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	53
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	70
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	71
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	72
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	579
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	580
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	581
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	582
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	583
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	584
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	595
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	596
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	811
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	812
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	813
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	814
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	815
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	816
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	817
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	818
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	819
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	820
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	821
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	822
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	823
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	824
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	825
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	826
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	827

23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	828
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	829
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	830
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	831
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	832
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	833
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	834
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	835
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	836
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	837
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	838
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	839
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	840
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	841
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	842
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	843
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	844
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	845
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	846
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	847
23	QUINTANA ROO	13	1	BENITO JUAREZ	848
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	4
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	5
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	6
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	451
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	452
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	453
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	454
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	455
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	472
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	473
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	474
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	475
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	476
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	477
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	478
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	479
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	480
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	491
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	492
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	493
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	494
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	495
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	496
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	497
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	498

23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	499
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	502
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	503
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	510
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	526
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	527
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	528
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	529
23	QUINTANA ROO	14	1	BENITO JUAREZ	530
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	252
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	253
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	254
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	255
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	256
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	257
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	258
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	259
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	260
23	QUINTANA ROO	14	4	ISLA MUJERES	261
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	54
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	73
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	171
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	177
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	178
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	181
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	518
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	578
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	585
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	586
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	587
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	588
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	589
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	590
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	849
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	850
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	851
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	852
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	853
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	854
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	855
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	856
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	857
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	858
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	859
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	860
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	861

23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	862
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	863
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	864
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	865
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	866
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	867
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	868
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	869
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	870
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	871
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	872
23	QUINTANA ROO	15	1	BENITO JUAREZ	873
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	284
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	285
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	286
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	287
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	288
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	289
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	290
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	291
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	292
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	293
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	294
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	295
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	296
23	QUINTANA ROO	15	6	LAZARO CARDENAS	297

CATALOGOS A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO.

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
23	QUINTANA ROO	1	BENITO JUAREZ
23	QUINTANA ROO	2	COZUMEL
23	QUINTANA ROO	3	FELIPE CARRILLO PUERTO
23	QUINTANA ROO	4	ISLA MUJERES
23	QUINTANA ROO	5	JOSE MARIA MORELOS
23	QUINTANA ROO	6	LAZARO CARDENAS
23	QUINTANA ROO	7	OTHON P. BLANCO
23	QUINTANA ROO	8	SOLIDARIDAD
23	QUINTANA ROO	9	TULUM
23	QUINTANA ROO	10	BACALAR
